



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ROSÁNGELA HERNÁNDEZ COBIÁN Y DAVID FLORES MENDOZA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/DFM/CG/227/PEF/271/2015, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA IMAGEN DE LA MENOR SOFÍA ABRIL FLORES HERNÁNDEZ, EN LA PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el resolutivo segundo del Acuerdo que ordena como acción preventiva al Partido de la Revolución Democrática, que evite la utilización, en su propaganda política o electoral, de imágenes de niñas y niños, sin el consentimiento de quien legalmente represente a estos.

Lo anterior, ya que como lo he referido, este Instituto no tiene competencia para salvaguardar un derecho a la imagen. Si bien existen limitaciones que deben cumplir los partidos políticos al emitir su propaganda política, en ninguno de los supuestos de la materia electoral se prevé alguna posible vulneración o afectación al derecho de "autorizar" el uso de la imagen de personas.

Cabe aclarar que no pasa desapercibido el contenido del artículo 247, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que refiere:

Artículo 247. 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

El referido artículo 6 Constitucional refiere en su párrafo primero:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o **los derechos de terceros**, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Sin embargo, a juicio del suscrito, la regulación contenida en los preceptos recién transcritos debe versar sobre la materia electoral; esto es los gobernados pueden invocar la protección de sus derechos por la vía electoral solo si las afectaciones a los mismos se dan precisamente en sede electoral.

En este orden de ideas, en el caso concreto no existe vinculación del contenido de los espectaculares con la materia electoral, al no hacerse referencia alguna en el texto del espectacular a la menor, no se le calumnia, no se le critica ni se le coloca en un estatus de contendiente en el proceso electoral en curso.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 14/2007, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25, de rubro y texto siguiente:

“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.”

Adicionalmente, lo sostenido en el presente voto resulta congruente con lo manifestado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el Acuerdo ACQD-164/2012, emitido el 4 de agosto de 2012, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012, en su foja 23, párrafos quinto y sexto:

Esto es, no se cuenta con elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, pues no se advierte que con el hecho de que se use su voz y que esto implícitamente se haga relación de su imagen para ser vinculada con los institutos políticos de referencia sin su autorización, vaya en contra de alguno de los preceptos que rigen la materia electoral; ello, sin prejuzgar respecto de cualquier otra infracción pudiera darse dentro del ámbito del derecho privado.

Lo anterior es así, ya que como se estableció con anterioridad, existen diversas limitaciones que deben cumplir los partidos políticos al emitir su propaganda política; sin embargo, **en ninguno de los supuestos de la materia electoral, se prevé alguna posible vulneración o afectación al derecho de “autorizar” el uso de la imagen de las personas.**

Por las razones expresadas, no acompaño las consideraciones que ordenan como tutela preventiva, al Partido de la Revolución Democrática, que evite la utilización, en su propaganda política o electoral, de imágenes de niñas y niños, sin el consentimiento de quien legalmente represente a estos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. R. Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**